

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JULIO DE 1941.

NUM 27

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de tener de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

5817

#### MONTEPIO DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

#### ADMINISTRACION GENERAL

Movimiento General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO. correspondiente al mes de junio que terminó.

#### DISTRIBUCION INGRESOS EGRESOS

Existencia en efectivo el día 1º de junio de 1941	\$ 47.74	
Desempeño al 5%	1,964.50	
Interés al 5%	98.23	
Desempeño al 10%	1002.50	
Interés al 10%	100.30	
Desempeño al 15%	848.75	
Interés al 15%	127.34	
Desempeño al 20%	2,133.50	
Interés al 20%	426.70	
Desempeño al 25%	722.00	
Interés al 25%	180.54	
Ventas y Remates durante el mes de junio de las Ventas y Remates.	908.50	
Demoras pendientes de pago en el mes de junio	288.15	
Beneficiencia por Réditos.	96.60	
Beneficiencia de la Tesorería de la Beneficiencia Pública del Estado.	16.94	
Recibido de la Caja Depositos Judiciales el día 18 de junio 1941.	100.00	
Compras sobre prendas en el mes de junio empleados Montepio por	525.00	\$ 8,729.50
Compras Generales del Montepio.	695.00	
Compras pagadas en el mes de junio	36.80	
Compras para el día 1º de julio de 1941	28.90	
	47.09	
Sumas iguales...	\$ 9,537.29	\$ 9,537.29

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de junio de 1941. — El Presidente del Montepio, J. Guadalupe Baptista. — Inter-  
vencido, Mariano Arnaud. — Rúbricas.

### SUMARIO:

#### PODER EJECUTIVO.

5817.—Beneficiencia Pública del Estado.—329-330.

#### SECCION AGRARIA

3350.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Santiago Tlajomulco", Mpio. de Toluca, Hgo.—330-331.

3355.—Declaración de inafectabilidad del predio "Guadalupe del Tezontle", Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.—331-332.

3354.—Declaración de inafectabilidad del predio "Guadalupe", Mpio. de Apam, Hgo.—332.

3353.—Declaración de inafectabilidad del predio "San José", Mpio. de Apam, Hgo.—332-333.

3352.—Declaración de inafectabilidad del predio "El Zombo", Mpio. de Huasca de Ocampo, Hgo.—333.

4117.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Chilcuantla", Mpio. del mismo nombre, Hgo.—333-334-335-336.

4116.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Huicazhá", Mpio. de Huichapan, Hgo.—336-337-338.

4114.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Ocupilla", Mpio. de Jacala, Hgo.—339-340.

4118.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Bathá y Barrios", Mpio. de Nopala, Hgo.—340-341-342.

3771.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Santo Domingo", Mpio. de Jacala, Hgo.—342-343-344.

3736.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Hualula", Mpio. de Juárez, Hgo.—344-345-346.

4280.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Dañá", Mpio. de Nopala, Hgo.—346-347-348.

4288.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Xochitlán", Mpio. de Tula de Allende, Hgo.—348-349-350.

4195.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "San Juan Metztlán", Mpio. del mismo nombre, Hgo.—350-351.

1689.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "La Palma", Mpio. de Jacala, Hgo.—351-352-353.

3951.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Tlanuilpan de Zaragoza", Mpio. de Chapantongo, Hgo.—353-354.

4115.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "San Bartolomé", Mpio. de Huasca de Ocampo, Hgo.—354-355-356-357.

4477.—Resolución de dotación ejidal del poblado de "Po-xindejé", Mpio. de San Salvador, Hgo.—357-358.

4480.—Resolución de ampliación ejidal del poblado de "Bondhó", Mpio. de San Salvador, Hgo.—358-359.

#### SOLICITUDES

3808.—Solicitud de dotación ejidal del poblado de "Ato-coxco", Mpio. de Tlanguistengo, Hgo.—359-360.

AVISOS Judiciales y diversos.—360.

**RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de junio que terminó.**

Se pagó a la Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca por servicio de Luz, al velador Auxiliar Nocturno mes de mayo y compra una bola hilo para amarre prendas.....	\$ 21.20
Se compró cuatro focos de 100 Wats. s/n.....	" 5.00
Se compró una escoba 6 hilos mijo s/n.....	" 1.50
Se pagó uso Teléfono por junio s/r.....	" 6.25
Se compró 4 tornillos 4 pulgadas para puerta..	" 0.60
Se compró un candado Yale para Zaguán y ácido nítrico para uso Montepío.....	" 1.25
Se compró una bola hilo para Prendas.....	" 1.00

**IMPORTE GASTOS... \$ 36.80**

Pachuca, Hgo., a 30 de junio de 1941.—El Gerente del Montepío, *J. Guadalupe Baptista*.—Intervine *Mariano Arnaud*.—Rúbricas.

**SECCION AGRARIA.**

**RESOLUCIONES**

3350

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAJOMULCO, Municipio de Toluca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 22 de febrero de 1927, los vecinos del núcleo citado solicitaron ampliación de ejidos que por resolución presidencial les fué concedida el 15 de noviembre de 1917.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de abril de 1927.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con todos los requisitos señalados por la ley, habiéndose listado a 376 habitantes, de los cuales fueron considerados 146 individuos, con capacidad para ser dotados por concepto de ampliación. Con motivo de la diligencia antes mencionada, compareció la propietaria del rancho de Santa Rosa, manifestando que en el censo se habían listado no sólo a aquellos vecinos que no tienen tierras, sino a todos los habitantes del pueblo de que se trata; y que como en la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado de SANTIAGO TLAJOMULCO, fueron considerados 100 capacitados, en el presente caso sólo quedan con derecho a dotación, 46 individuos.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario, para los efectos de revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina, previo estudio minucioso de constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento: de que los vecinos de SANTIAGO TLAJOMULCO poseen legalmente las 400 Hs. que les fueron concedidas por la resolución presidencial a que se ha hecho mención, en virtud de no haberse llevado a cabo hasta fecha el fraccionamiento de dicha superficie; que, obstante que dentro del radio legal de 7 kilómetros al rededor del núcleo gestor, existen varios predios que por su extensión superficial pudieran afectar para la presente dotación, sólo contribuirá la hacienda de La Viznaga, ya que las otras tendrán que afectarse para las ampliaciones que tienen promovidas los poblados de Zapotlán de Juárez y San Pedro Huiltilpa, y que la hacienda aludida de La Viznaga, propiedad del señor Antonio Herrejón López, debe darse en este caso con una superficie de 2377 Hs. las que 241 Hs. son de temporal y 2136 Hs. de agrotadero para cría de ganado, en virtud de que la vertiente de las 4 fracciones de este predio, que dicho señor hizo en el año de 1929, no deben considerarse como legales para los efectos de la presente dotación, por haberlas efectuado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos que originó el expediente.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, compareció la dueña del rancho de Santa Rosa, manifestando que su propiedad debe ser respetada por constituir una pequeña propiedad que es amparada por el Código Agrario. Asimismo, manifestó que para resolverse sobre la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAJOMULCO, se necesitaban recabar previamente, datos acerca de las extensiones de cada una de las fincas colindantes.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—En virtud de que en el presente caso se reúnen los requisitos que establece la fracción II del artículo 83 del Código Agrario, y que en el núcleo de que se trata existen 146 individuos agricultores que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAJOMULCO.

Considerando Tercero.—Respecto a las objeciones hechas al censo, por la propietaria del rancho de Santa Rosa, debe decirse que son de desecharse por que no las comprobó en forma alguna. Por lo que se refiere a sus demás alegatos, éstos no son de tomarse en cuenta, ya que sus propiedades no resultan afectadas para la presente dotación.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que de los predios afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros al rededor del núcleo gestor, el único que puede contribuir para la ampliación a que se hace referencia, es el de la Viznaga; atendiendo, así mismo, que los terrenos de labor de que se dispone no alcanzan para satisfacer las necesidades individuales de los vecinos de SANTIAGO TLAJOMULCO que se

nen derecho a parcela ejidal tomando en cuenta, por último, las demás constancias que en el presente caso concurren, y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder, por concepto de ampliación, a los mencionados vecinos, una superficie total de 476 Hs. de la hacienda de La Viznaga, como sigue:

176 Hs. de temporal que se destinarán a formar 22 parcelas, 21 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; y 300 Hs. de agostadero para cría de ganado, para las necesidades colectivas de dichos vecinos; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los vecinos con capacidad para recibir parcela ejidal, y a quienes no alcanza a señalárseles, para que soliciten en los términos de Ley; la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAJOMULCO, Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó, en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos del poblado SANTIAGO TLAJOMULCO, una superficie total de 476 Hs. CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS, de la Hacienda de La Viznaga, propiedad del señor Antonio Herrejón López, como sigue:

176 Hs. CIENTO SETENTA Y SEIS HECTAREAS serán de temporal, y 300 Hs. TRESCIENTAS HECTAREAS de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se declara la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la mis-

ma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado, por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 9 de septiembre de 1935.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

3355

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio rústico denominado GUADALUPE DEL TEZONTLE, propiedad del señor General Filiberto C. Villarreal, ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 4 de enero de 1940 elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por el citado señor Gral. Filiberto C. Villarreal, para que se declare inafectable su aludido predio rústico denominado GUADALUPE DEL TEZONTLE, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que, previa la ins-tauración del expediente, se recabó la opinión del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, que fué favorable al acuerdo de 6 de agosto de 1939 del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario para que se inscribiera como pequeña propiedad inafectable en el Registro Agrario Nacional el referido predio GUADALUPE DEL TEZONTLE, por lo cual se llevó a cabo la inscripción del mismo bajo el número 30 con fecha 14 de diciembre del propio año de 1939. Ahora bien, toda vez que ya fué inscrito el predio de que se trata en el Registro Agrario Nacional como pequeña propiedad inafectable, se infiere que lo fué por referirse a una pequeña propiedad por su calidad y extensión; y en tal virtud, procede declarar la inafectable de conformidad con lo prevenido

por el artículo 51 fracción II del Código Agrario vigente, expidiéndose al propietario la copia o copias que solicitare del presente Acuerdo para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O :**

**UNICO.**—Se declara inafectable el predio rústico denominado **GUADALUPE DEL TEZONTLE**, propiedad del señor Gral. Filiberto C. Villarreal, ubicada en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del Estado de Hidalgo.

Expídanse al propietario la copia o copias que solicitare del presente Acuerdo para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional, México, D. F., a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de marzo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE.**—Rúbrica.

3354

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el lote "A" denominado "GUADALUPE", propiedad del señor **BRAULIO OLVERA Gertrudis**, ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Que en relación a la solicitud de 25 de septiembre de 1939, presentada ante el C. Jefe del Departamento Agrario por el señor **BRAULIO OLVERA**, para que se declare inafectable su aludido lote "A", denominado "GUADALUPE", con superficie de 15-77 Hs. de terrenos de temporal, perteneciente al predio de Santa Gertrudis, en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que en autos se comprobó plenamente por medio del testimonio de la escritura pública número 11243, otorgada en esta Ciudad de México el 8 de marzo de 1939, ante el C. Notario Público número 8, Licenciado Eusebio G. Castro P., que el interesado compró al señor Eduardo Olvera y Lozada el referido lote "A" del fraccionamiento de las tierras de temporal y maguey, de la hacienda de Santa Gertrudis, con la superficie indicada y los linderos siguientes: al nordeste, en mil cien metros, con cerril; al noroeste, en ciento treinta metros, también con cerril; al oriente, con un tramo de setenta y ocho metros, resto de la hacienda de Santa Gertrudis, y en otro de sesenta y

ocho metros, con construcciones que forman el casco de dicha hacienda; al sur, en ochenta y ocho metros, las mismas construcciones; y al sureste, en mil setenta y siete metros, la fracción B de los terrenos anteriores citados que se va a vender al señor **Josafat Alonso**. En tal virtud, procede, ya que se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión, declararla inafectable, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51, fracción II del Código Agrario en vigor, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, he tenido a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O :**

**UNICO.**—Se declara inafectable el lote "A", denominado "GUADALUPE", del fraccionamiento de la hacienda de "Santa Gertrudis", perteneciente al señor **BRAULIO OLVERA**, con superficie de 15-77 Hs. **QUINCE HECTAREAS, SETENTA Y SIETE AREAS** de terrenos de temporal, ubicados en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Inscríbase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el lote de referencia, para cuyo efecto expídanse la copia o copias que fueren necesarias, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional, México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—México, D. F., a 27 de marzo de 1940.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE.**—Rúbrica.

3353

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el lote "B" denominado **SAN JOSE**, propiedad del señor **JOSAFAT ALONSO**, con superficie de 18-73 Hs. de terrenos de temporal, del fraccionamiento de la hacienda de "Santa Gertrudis", ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Que en relación a la solicitud de 7 de agosto de 1939, presentada ante el C. Jefe del Departamento Agrario por el citado señor **JOSAFAT ALONSO**, para que se declare inafectable su aludido lote "B", denominado **SAN JO**

SE del fraccionamiento del predio de Santa Gertrudis, con la superficie indicada, ubicada en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que en autos se comprobó plenamente por medio del testimonio de la escritura pública número 11244, otorgada en esta Ciudad de México el 8 de marzo de 1939, ante la fé del C. Notario Público número 8 Licenciado Eusebio Castro P., que el interesado compró al señor Edar G. Olvera y Lozada el lote "B" del fraccionamiento de la hacienda de Santa Gertrudis, con la superficie expresada y los linderos siguientes: al noroeste, en mil setenta y siete metros el lote "A" vendido al señor Braulio Olvera; al suroeste, en mil ciento treinta y nueve metros el lote "C", propiedad del vendedor; al oriente, en doscientos siete metros, el casco de la hacienda de "Santa Gertrudis", y al noroeste, en cincuenta y seis metros, con cerril. En tal virtud, procede, ya que se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión declararla inafectable, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51, fracción II del Código Agrario en vigor, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, he tenido a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O :**

**UNICO.**—Se declara inafectable el lote "B" del fraccionamiento de la hacienda de "Santa Gertrudis", denominado "SAN JOSE", propiedad del señor JOSAFAT ALONSO, con una superficie de 18-73 Hs. DIECIOCHO HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS de terrenos de temporal, ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Inscribase con tal carácter en el registro Agrario Nacional el lote de referencia, a cuyo efecto expidase la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Publiquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**—Palacio Nacional, México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—México, D. F., a 27 de marzo de 1940.—**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**—El Secretario General del DEPARTAMENTO AGRARIO, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se

declare inafectable el predio rústico denominado fracción número 1 del antiguo rancho EL ZEMBO, propiedad de la señorita Beatriz Perrón E. y ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Que con relación a la solicitud de 3 de enero de 1940 elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por la citada señorita Beatriz Perrón E., para que se declare inafectable su aludido predio rústico denominado Fracción número 1 del antiguo rancho EL ZEMBO, con una superficie total de 175 Hs., de las cuales 37 Hs. son de temporal y 138 Hs. de monte alto, ubicado en el Municipio arriba indicado, debe decirse que de los datos recabados se desprende que el predio de que se trata ya fue inscrito con fecha 16 de diciembre de 1939, bajo el número 31, en el libro de Pequeñas propiedades que se lleva para el Estado de Hidalgo en el Registro Agrario Nacional, de lo cual se infiere que la inscripción se llevó a cabo por referirse a una pequeña propiedad por su calidad y extensión; y en tal virtud, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario vigente, procede declararla inafectable, expidiéndose a la propietaria la copia o copias que solicitare del presente Acuerdo para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, he tenido a bien dictar el siguiente

**A C U E R D O :**

**UNICO.**—Se declara inafectable el predio rústico denominado Fracción número 1 del antiguo rancho EL ZEMBO, propiedad de la señorita Beatriz Perrón E., con una superficie total de 175 Hs. CIENTO SETENTA Y CINCO HECTAREAS, de las cuales 37 Hs. TREINTA Y SIETE HECTAREAS son de temporal y 138 Hs. CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS de monte alto, ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo. Expidase a la propietaria la copia o copias que solicitare del presente acuerdo para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**—Palacio Nacional, México, D. F. a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—RUBRICA.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada y corregida con su original.—México, D. F. a 12 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de tierras, promovido por los vecinos del poblado de CHILCUAUTLA, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo; y

**Resultando Primero.**—Por escrito de fecha 30 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron ampliación de ejidos, en virtud de que los que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

**Resultando Segundo.**—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta Autoridad instauró el expediente el 19 de octubre de 1934, publicándose dicha instancia en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al primero de noviembre del mismo año de 1934.

**Resultando Tercero.**—El 17 de diciembre de 1934 se levantó el censo general y agro-pecuario del poblado solicitante, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose anotado un total de 718 habitantes, 146 jefes de familia y 211 capacitados; pero hecha una minuciosa revisión se encontró que la última cifra debe aumentarse a 234 por haberse dejado de considerar a varios campesinos que reúnen todos los requisitos de ley, tanto más cuanto que ninguno de ellos se encuentra en los casos de excepción señalados por el artículo 42 del Código Agrario vigente.

**Resultando Cuarto.**—De los datos técnicos e informativos recabados, de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, así como de las constancias que obran en el expediente de dotación se sabe:

Que el poblado que nos ocupa fué dotado de ejidos por resolución presidencial de 26 de octubre de 1929, con 1161-66 Hs. de terrenos en general, cuya superficie es insuficiente para cubrir las necesidades de todos los campesinos de la localidad; que los terrenos disponibles para la ampliación que se resuelve se clasifican como de riego, temporal y agostadero para cría de ganado; que en la región no hay terrenos de labor suficientes para satisfacer las necesidades de los 234 capacitados que arroja el censo, por lo que deben dejarse a salvo los derechos de los que no alcancen a recibir parcela; y que como afectables en este caso se señalan las fincas siguientes:

**"RANCHO EL GALLINERO".**—Este predio fué adquirido mancomunadamente por los Sres. Canuto Escamilla, Ignacio García y Benita Barrera, pero en el año de 1913 acordaron disolver el mancomún, y en ese mismo año vendió el Sr. Canuto Escamilla a Jesús Valdés la parte que le correspondía en la expresada finca.

Con objeto de investigar las condiciones de explotación de la finca a que antes se hizo referencia se comisionó personal que fuera al terreno, habiendo levantado una acta el 19 de julio de 1933, en la que se asienta que en el terreno no fueron señaladas brechas ni mojoneras para reconocer una fracción de la otra, motivo por el cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 reformado del Código Agrario, el rancho de El Gallinero debe considerarse como una sola unidad para los efectos de la presente ampliación, perteneciente a los Sres. Jesús Valdés, Ignacio García y Benita Barrera, con superficie disponible, según levantamiento hecho, de 680-80 Hs. de las cuales 35-60 Hs. son de temporal y 645-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, que equivalen a 179-10 Hs. de riego teórico, por lo que respetándole 100 Hs. de riego teórico, quedan disponibles 79-10 Hs. de la misma calidad para la ampliación de que se trata.

**"RANCHO DE XITHEY".**—Aparece como de la propiedad de los Sres. Ignacio Gustavo Ordóñez, Car-

men Mejía Vda. de Ordóñez y los menores Carmen Esperanza y Sara Ordóñez, según se ve por la escritura registrada en 1932, en que vendieron estos señores parte del rancho de Xithey a los vecinos del poblado de CHILCUAUTLA.

La superficie disponible de este predio, según levantamiento llevado a cabo por el personal que comisionado, es de 494-40 Hs. de las cuales 40-40 son de temporal y 454 Hs. de agostadero para cría de ganado, que equivalen a 133-70 Hs. de riego teórico, por cuyo motivo se dispone de 33-70 Hs. de riego después de respetar 100 Hs. de la misma calidad como pequeña propiedad.

Esta finca al igual que la anterior debe considerarse como una sola unidad, en virtud de que en el terreno no hay mojoneras ni brechas que indiquen que exista algún fraccionamiento, ni en la Oficina del Registro Público de la Propiedad aparece registrada alguna operación, aparte de la venta que hicieron los vecinos de CHILCUAUTLA; en tal virtud, y tratándose de una misma explotación, es aplicable el artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor.

**"RANCHO DE LA VIÑA".**—Este predio perteneció al señor Praxedis Tapia, quien al morir dejó como único heredero al Sr. Dr. Ricardo Tapia y Fernández. El 17 de octubre de 1934, el Sr. Tapia y Fernández vendió a su hermano el Ingeniero Octavio Tapia Fernández, una superficie de 94-20 Hs. de las cuales 17 Hs. fueron de riego y 77-20 de agostadero para cría de ganado, pero tomando en consideración la práctica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 reformado del Código Agrario, debe considerarse como una unidad, en virtud de que no existen brechas ni mojoneras en el terreno, y la explotación sigue haciéndola el primitivo dueño.

De conformidad con la planificación llevada a cabo, el rancho de La Viña aparece con una superficie disponible de 322 Hs., siendo de éstas 37 Hs. de riego, 0-70 Hs. de temporal y 184-30 Hs. de cerril.

Además de la finca anterior, el mismo Sr. Ricardo Tapia Fernández es dueño del rancho de El Dango, y dos lotes que posee en el Municipio de Quiahuala, con superficie ambos de 178-05 Hs. de las cuales 80 Hs. son de riego, y 118-05 Hs. de agostadero para cría de ganado, que equivalen a 89-51 Hs. de riego teórico, las cuales unidas a la superficie del rancho de La Viña, se obtienen 149-90 Hs. de riego teórico, o sean 49-90 Hs. de esta calidad disponibles después de respetar como pequeña propiedad 100 Hs. de riego o sus equivalentes; pero tomando en consideración que en la región hay varios predios que también necesitan tierras de labor, los 49-90 Hs. de terrenos teóricos serán distribuidas equitativamente.

**Resultando Quinto.**—Durante la tramitación del expediente se presentaron varios alegatos escritos por parte de los señores Tapia y Fernández, en los que tratan de que se reconozca la venta hecha por el Sr. Tapia Fernández, cuyas fracciones constituyen una pequeña propiedad en atención a la superficie y calidad de sus tierras.

Igualmente compareció el Sr. Valdés, quien es dueño de una porción del rancho de El Gallinero, que debe respetarse por ser inafectable para la ampliación de que se trata.

**Resultando Sexto.**—El 21 de enero de 1934 la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en virtud de lo que se le presentó, considerando a la consideración del C. Gobernador

do de Hidalgo, quien con fecha 22 del mismo mes año dictó su resolución aprobándolo y concediéndole al poblado solicitante una ampliación de 576-97-80 Hs. tomadas como sigue:

Del rancho de La Viña 16-97-50 Hs. de riego y del rancho de Dadhó, 560 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La posesión provisional se dió parcialmente a los interesados el 12 de marzo de 1937, en virtud de que no quisieron recibir los terrenos del rancho de Dadhó, por estar muy retirados de su pueblo, solicitando que en definitiva se afectaran los Ranchos de Xithey y El Gallinero, que colindan con el ejido definitivo que disfrutan.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente de que se trata durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 234 capacitados con derecho a dotación; porque dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario, y porque en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del mismo Ordenamiento.

Considerando Tercero.—Los alegatos formulados por los Sres. Tapia y Fernández y por el Sr. Jesús Valdés, no se toman en consideración porque habiéndose comprobado que en el terreno no existen brechas ni prisioneras, y la explotación sigue siendo hecha por los primitivos dueños, deben tenerse cada una de las líneas a que aluden los ocursoantes como una sola unidad de acuerdo con el artículo 37 reformado del Código Agrario vigente.

Considerando Cuarto.—Visto lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que los peticionarios han aprovechado eficientemente su ejido definitivo; y fundamentado en los artículos 47, 49, 83, 99 y demás relativos del Código Agrario que se acaba de indicar, procede conceder al núcleo gestor una ampliación definitiva de 414-77 Hs. que se tomarán como

Del rancho de La Viña 16-97 Hs. de riego; del rancho de El Gallinero 18-40 Hs. de temporal y 279 Hs. de agostadero para cría de ganado y del rancho de Xithey 35 Hs. de temporal y 64-80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con las tierras de labor se formarán 11 parcelas de igual número de capacitados dejando a salvo los derechos de 223 capacitados para quienes no alcanzan a una parcela en el ejido a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. En tal virtud se modifica el fallo dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional debe apreciarse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar, restaurar y propa-

gar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en las artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de CHILCUAUTLA, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 22 de enero de 1937, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejidos a los vecinos del poblado denominado CHILCUAUTLA, de la jurisdicción antes citada, con una superficie total de 414-77 Hs. CUATROCIENTAS CATORCE HECTAREAS SETENTA Y SIETE AREAS que se tomarán como sigue: del rancho de La Viña, propiedad de los Sres. Ricardo y Octavio Tapia y Fernández, 16-97 Hs. DIECISEIS HECTAREAS NOVENTA Y SIETE AREAS de riego; del rancho de El Gallinero, propiedad de los Sres. Jesús Valdés, Ignacio García y Benita Barrera, 18-40 Hs. DIECIOCHO HECTAREAS CUARENTA AREAS de temporal, y 279-60 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS SESENTA AREAS de agostadero para cría de ganado; y del rancho de Xithey, propiedad de los Sres. Ignacio Gustavo Ordóñez, Carmen Mejía Vda. de Ordóñez y las menores Carmen Esperanza y Sara Ordóñez, 35 Hs. TREINTA Y CINCO HECTAREAS, de temporal y 64-80 Hs. SESENTA Y CUATRO HECTAREAS OCHENTA AREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el consumo de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 223 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que promuevan oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 14 de marzo de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4116

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Huitzcaxdhá, Municipio y ex-Distrito de Huichapan del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 13 de julio de 1936, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 de julio de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 9 de abril de 1937, con la intervención de los tres Representantes de ley, habiéndose listado 180 habitantes, 35 jefes de familia y 40 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó las datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 10 de junio de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 16 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de HUITZCAXDHA una superficie total de 512-35 Hs. como sigue:

De la hacienda de "Huitzcaxdhá", 24 Hs. de temporal, 261-56 Hs. de laborable y 71104 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de "Guadalupe" 155-75 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La posesión provisional se dió el 22 de junio de 1937, sin hacerse el deslinde correspondiente, el que se llevó a efecto hasta el 16 de agosto de 1938.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son los siguientes:

HACIENDA DE GUADALUPE.—Esta finca, según los datos del Registro Público de la Propiedad, perteneció al señor Rafael Morales, quien falleció el 4 de mayo de 1913. Según escritura de división de herencia testamentaria del extinto señor Morales, la finca de que se trata fué fraccionada en doce fracciones, correspondiendo la primera, con superficie de 670 Hs. de uso pastoral, a María de Jesús Arista viuda de Morales; la segunda, con 282-21-25 Hs. de pasteo, a Rafael Morales; la tercera, con 282-21-25 Hs. de igual calidad, a Ignacio Morales; la cuarta, con extensión de 170 Hs. de labor de temporal, a Alfonso Morales; la quinta, con superficie de 160 Hs. de labor de temporal, a Daniel Morales; la sexta, con superficie de 175 Hs. de temporal, a Margarito Morales; la octava, con superficie de 173-69-85 Hs. de igual calidad, a Enrique Morales;



tinándose los terrenos de labor para formar 17 parcelas de 8 Hs. cada una inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 29 capacitados que no alcanzan parcela a fin de que en los términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a los propietarios afectados el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo 2° de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, o sea el equivalente a 200 Hs. de temporal teórico. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 16 de junio de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que que da obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo al parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de HUIXCAZDHA, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan la resolución que en este asunto dictó con fecha 14 de junio de 1938, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de HUIXCAZDHA, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de 485-52-00 Hs. CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS CINCUENTA Y DOS AREAS que se tomarán como sigue:

De la hacienda de Guadalupe, propiedad de Rafael Morales, 155-75 Hs. CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS de agostadero para cría de ganado y de las fracciones 1, 2, 3, 4 y 7 de la hacienda de Huixcazdhá, propiedad mancomunada de los señores Fernando, Esther, José, Isabel y Adolfo Lugo, 136-50-00 Hs. CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS CINCUENTA AREAS de temporal y laborable y 193-27-00 Hs. CIENTO NOVENTA Y TRES HECTAREAS VEINTISIETE AREAS de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 29 vecinos de HUIXCAZDHA que no se les concedieron tierras de labor en el presente fallo por no disponerse de ellas, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las Leyes Agrarias en vigor la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.  
**—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 17 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.**

4114

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de OCTUPILLA, Municipio de Jacala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de diciembre de 1930, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de enero de 1931.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días del 12 al 14 de febrero de 1937, con la intervención de sólo dos de los Representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 67 habitantes, 16 jefes de familia y 26 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes: Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que hecha una revisión del censo a que se ha hecho referencia se encontró que son 25 los capacitados que deben servir de base a la presente sentencia, los cuales son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, que, el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular de junio a septiembre, siendo los principales cultivos los del maíz, frijol, haba, cebada y chile; y que la única finca afectable en el presente caso es la de Octupilla, propiedad del señor José Martínez Zenil, con superficie según planificación llevada a cabo de 5025-42 Hs. clasificadas como sigue: 36-30 Hs. de riego, 166-60 Hs. de temporal, 2,200-52 Hs. de agostadero para cría de ganado, 1386-40 Hs. de monte alto y 1235-60 Hs. de terrenos cerriles, debiendo indicar que este predio se encuentra embargado por el Gobierno del Estado de Hidalgo por adeudo de contribuciones, y que la superficie disponible de la misma tiene que distribuirse proporcionalmente entre el poblado de que se trata y el de Santo Domingo y El Carrizal.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo que previene el artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 25 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de OCTUPILLA, atendiendo a la extensión y calidad de la tierra con que cuenta dicho predio, y a que este tiene que contribuir para la dotación a otros poblados de la región, tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de OCTUPILLA, una superficie total de 843-95-40 Hs. tomadas íntegramente de la hacienda de Octupilla, propiedad del señor José Martínez Zenil, como sigue:

43-60 Hs. de temporal, 444-25-40 Hs. de agostadero, 133-60 Hs. de monte alto y 222-50 Hs. de terrenos cerriles, destinándose los terrenos de temporal para formar 5 parcelas, 4 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar, y los de agostadero, monte alto y cerriles, para los usos colectivos de los solicitantes.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos, solicitada por los vecinos del poblado de OCTUPILLA, Municipio de Jacala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de OCTUPILLA, con una superficie total de 843-95-40 Hs. tomadas íntegramente de la hacienda de Octupilla, propiedad del señor José Martínez Zenil, en la forma siguiente:

43-60 Hs. CUARENTA Y TRES HECTAREAS SESENTA AREAS de temporal, 444-25-40 CUATRO CIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CUARENTA CENTINAREAS de agostadero, 133-60 Hs. CIENTO TREINTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA AREAS de monte alto y 222-50 Hs. DOSCIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de terrenos cerriles.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 21 capacitados, a quienes no se les señala parcela individual, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se declara la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por alguna Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejido,

proceda a dictar y a poner en práctica las medidas, reglamentarias conducentes . . .

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad hagan constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo . . . No Reelección.—México, D. F., a 15 de marzo de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4118

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de BATHA Y BARRIOS, Municipio de Nopalá, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de agosto de 1934, los vecinos del núcleo de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en lo cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de septiembre de 1934.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se practicó con la intervención de los tres Representantes de Ley, habiéndose listado 160 habitantes, 39 jefes de familia y 77 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquellos que disfrutaban de parcela en el ejido definitivo del poblado a que se hace mención, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo por la propia Comisión Agraria Mixta, se encontró que sólo 75 tienen derecho a tierras.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otras cosas, de lo siguiente:

Que los terrenos concedidos por resolución presidencial a los vecinos de BATHA y BARRIOS no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que predios afectables en el presente caso son, la hacienda de Coaxithi, propiedad de los señores Ignacio, Pablo y Esteban Salinas Gil, con superficie, después de deducir la extensión que se tomó para San Lorenzo el Chico, de 645 Hs., de las cuales 16-20 Hs. son de

riego y el resto de agostadero para cría de ganado, en parte con magueyera y agostadero laborable, y el rancho de El Jazmín, con superficie de 1209-20 Hs. de las que 1113 Hs. son de agostadero para cría de ganado y 96-20 Hs. de cerril con maguey, debiendo indicar que este predio debe tenerse como de la propiedad de la sucesión del señor Piedad Romero, en virtud de que la escritura relativa a la ampliación de los bienes de este señor se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la fecha de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 28 de abril de 1936, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos de BATHA y BARRIOS una superficie total de 1090 Hs. tomadas como sigue:

De la hacienda Coaxithi, propiedad del señor Ignacio Salinas Gil, 258 Hs. de terreno de labor y laborable y 32 Hs. de cerril; y de la hacienda de El Jazmín 800 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se dió el 8 de mayo de 1936.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que mandó recabar, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 75 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 29 de abril de 1936, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación definitiva de ejidos a los vecinos de BATHA Y BARRIOS una superficie total de 1090 Hs. que se tomarán como sigue:

De la hacienda de Coaxithi, propiedad de Ignacio Salinas Gil, 152-80 Hs. de agostadero laborable y 137-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y del rancho El Jazmín, propiedad de la sucesión del señor Piedad Romero, 800 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinándose las tierras de cultivo para formar 19 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los usos colectivos del vecindario, quedando a salvo los derechos de 56 capacitados que no alcanzan parcela para que en su oportunidad promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse

a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de BATHA Y BARRIOS, Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 29 de abril de 1936, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de BATHA Y BARRIOS, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 1090 Hs. UN MIL NOVENTA HECTAREAS que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de Coaxithi, propiedad de Ignacio Salinas Gil, 152-80 Hs. CIENTO CINCUENTA Y DOS HECTAREAS OCHENTA AREAS de agostadero laborable, y 137-20 Hs. CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS VEINTE AREAS de agostadero para cría de ganado; y del rancho El Jazmín, perteneciente a la sucesión del señor Piedad Romero, 800 Hs. OCHOCIENTAS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesorios, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 56 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

- a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.
- b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.
- c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo

caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar modera muerta pasitos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribáse en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 28 de julio de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

3771

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTO DOMINGO, Municipio de Jacala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de diciembre de 1930, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por ca-

recer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria, esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 6 de enero de 1931, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de enero del mismo año.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días 22 y 23 de febrero de 1937 con la intervención únicamente de dos de los Representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que la hicieran.

En el censo formado se listaron 174 habitantes, 42 jefes de familia y 74 individuos con derecho a dotación, debiendo indicar que revisado minuciosamente dicho censo se encontró que sólo 64 tienen derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario en vigor, se llegó a conocimiento entre otros hechos:

Que el núcleo gestor se encuentra ubicado en terrenos de la hacienda de Octupilla y una y otra margen de Santo Domingo; que debe considerarse como anexo al poblado de Santo Domingo el denominado Los Monos, situado en la margen izquierda y a lo largo de la Barranca de Los Monos; que los vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, viéndose obligados por este motivo a trabajar como aparceros en la hacienda de Octupilla y que la única finca afectable en el presente caso es la de Octupilla, propiedad del Sr. José Martínez Zenil con superficie según planificación llevada a cabo por ingenieros dependientes del Departamento Agrario de 5025-42 Hs. clasificadas como sigue:

36-30 Hs. de riego 166-60 Hs. de temporal 2200 52 Hs. de agostadero para cría de ganado, 1386-40 Hs. de monte alto y 1235-60 Hs. de terrenos cerriles, debiendo indicar que la superficie disponible de este predio tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de Octupilla y El Carrizal y que la hacienda de Quetzalapa no es afectable en el presente caso en virtud de que las tierras que se disponen se reservan para fincar los ejidos de La Palma, Quetzalapa y Chichicaxtla.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente; de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existían 64 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno

de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de Octupilla y a que las tierras disponibles de esta finca tienen que contribuir para los dotaciones a diversos poblados de la región, tomando en consideración la extensión y calidades de las tierras de dicha finca y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de SANTO DOMINGO, una superficie total de 2609-34-04 Hs. de la finca aludida, propiedad del Sr. José Martínez Zenil como sigue:

36-30 Hs. serán de riego, 54-60 Hs. de temporal, 667-74-84 Hs. de agostadero para cría de ganado, 910 Hs. de monte alto y 940-70 Hs. de cerril, destinándose los terrenos de riego y temporal para formar 16 parcelas inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 49 capacitados que no alcanzaron parcela a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTO DOMINGO, Municipio de Jacala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTO DOMINGO, con una superficie total de 2609-34-84 Hs. DOS MIL SEISCIENTAS NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIAREAS que se tomarán íntegramente de la hacienda de Octupilla, propiedad del Sr. José Martínez Zenil como sigue:

36-30 Hs. TREINTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA AREAS de riego, 54-60 Hs. CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS de temporal, 667-74-84 Hs. SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIAREAS de agostadero para cría de ganado, 910 Hs. NOVECIENTAS DIEZ HECTAREAS de monte alto y 940-70 Hs. NOVECIENTAS CUARENTA AREAS, SETENTA AREAS de cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedan.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de 49 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad haganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de marzo de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. GLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

3786

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 459, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado de "HUALULA" que correspondía al Municipio de Juárez Hidalgo, y que por Decreto número 429 expedido por la Legislatura del Estado (XXXIV) pasa a formar parte integrante del de Eloxochitlán, ex-Distrito de Metztlán, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de noviembre de 1932, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la extinta Comisión Local Agraria, que en sesión de fecha 6 de diciembre del mismo año, declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 46 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de diciembre de 1932.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63, fracción I y 64 de la Ley de la Materia, procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose a la Junta Censal en la siguiente forma:

El C. Ernesto Lara, en representación de los vecinos y por esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez P. Esta diligencia tuvo lugar el día 10 de junio de 1939, habiéndose obtenido los resultados siguientes:

Censo general, 321 habitantes, de los que 69 son jefes de familia y 88 están capacitados para recibir parcela ejidal.

El censo pecuario lo forman 188 cabezas de ganado mayor y 309 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los informes técnicos proporcionados por la Brigada de Ingenieros en Metztlán, con los que se formó el plano de conjunto que abarca los poblados solicitantes y fincas de esta región agrícola.

Por esos informes se sabe que el poblado de que se trata está situado geográficamente a 20 grados 40 minutos Latitud Norte y 0 grados 18 minutos y 35 segundos Longitud Este del Meridiano de Tacubaya. El clima del lugar es templado. El régimen pluvial se precipita de junio a septiembre. Los principales cultivos del lugar son cebada, jitomate y maíz.

La vegetación espontánea la forman huizache, órganos y garambullos, porque debe aclararse que los poblados por las frecuentes inundaciones que se sucedían anteriormente se han establecido en los cerros, donde es característico el crecimiento natural de las cactáceas.

Del plano de conjunto a que aludo antes se tiene el conocimiento de que para los poblados que forman el grupo que en este fallo trataré, sólo ha afectable el terreno que actualmente ocupa la Laguna de Metztlán, en la cual se realizan por cuenta de la Comisión Nacional de Irrigación, los trabajos necesarios para obtener la total desecación de ella.

Se tiene entendido que al dotárseles estas tierras no será en forma hipotética, ya que a más tardar en el transcurso de este año se obtendrá el que las aguas hayan desalojado las tierras dotables.

Es más, a la fecha se ha conseguido que alguna parte esté ya en condiciones de sembrarse, ya que las aguas por no ser de calidad salina no han impedido tado el subsuelo para su explotación agrícola.

Dado que en el artículo 27 de nuestra Carta Magna en su párrafo sexto dice que son propiedad de la Federación, entre otras, las aguas de las lagunas, por lo que resulta inconcuso que también las superficies ocupadas por esas aguas, y dado que no únicamente son susceptibles de afectación estas tierras sino que son las únicas que pueden afectarse por los poblados de TEPEYACAPA y SANTIAGO LAPA, SAN JUAN METZTITLAN, COYOMETECAN y MESA GRANDE y el que motiva esta resolución, es que se tomarán para dotar a los poblados solicitantes.

Aclaro que al resolverse en primera instancia los expedientes de SAN PABLO TETLAPAYA, IXTACAPA, AZONXINTLA, IXTAZACUALA, TLATEPEX y EL PEDREGAL, todos del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, no se satisficieron totalmente las necesidades de los ejidatarios, por lo que, en vista de no poder atender sus posteriores gestiones amplias torias de ejidos, por la carencia de fincas afectables en términos del Código Agrario vigente, considero necesario reservarles una superficie para que al resolverse en definitiva se les confirme como ampliación a la que se les asignó en provisional.

De acuerdo con el plano existente en la Comisión Agraria Mixta, levantado con datos proporcionados por su Brigada de Ingenieros en el ex-Distrito de Metztlán, se sabe que esta posee una superficie total de riego de

613-00-00 H
Total . . . . . 618-00-00 H

Se consideran de riego esos terrenos, basados que el informe aludido considera que el río de Metztlán, que se usa para el riego de la superficie que ocupa la Vega de ese nombre, es suficiente para regar éstos y aquellos terrenos.

Resultando Cuarto.—Que en los expedientes MESA GRANDE, TEPEYACAPA y SANTIAGO LAPA, SAN JUAN METZTITLAN, COYOMETECAN y el que motiva este fallo, no obran agregados y alegatos que pudieran haber presentado los propietarios notificados al publicarse en el Periódico Oficial del Estado las solicitudes de ejidos a que alude.

Es necesario, de todas maneras, y lado que celebrarse una junta de Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales de los poblados peticionarios.

de tierras con los Ingenieros encargados de estudiar los problemas relativos a tierras que subsistían en la región, los de los poblados de HUALULA y de IXTACAPA, alegaron ser propietarios de distintas porciones de terrenos que hoy ocupa la Laguna de Metztitlán, personalidad que no pudieron comprobar a pesar de que se les concedieron diversos plazos para que presentaran los títulos que los acreditaran como propietarios de las tierras que pretenden, es necesario, decía, aclarar que en los informes de la Brigada Agraria en Metztitlán se hace alusión a este particular, opinando que lo más factible en este caso es que los de Hualula e Ixtacapa no sean poseedores legales de los terrenos que pretenden, ya que al tratar asuntos parecidos, se les pudo demostrar claramente el error en que se hallaban al sostener que unas tierras eran de su pertenencia.

Justamente eran interpretaciones equivocadas, querían posesionarse de tierras a las que no se refería en un documento que presentaron, y como en el caso concurre la circunstancia de que en tiempo y forma hábiles no presentaron los títulos necesarios, a pesar de haberseles solicitado oportunamente por varias veces, no se consideran esos alegatos por inconsistentes y que sólo pudieron haber causado retraso para la solución de los problemas agrarios de la región, en perjuicio de los demás poblados solicitantes que están necesitando tierras en forma improrrogable.

Por esto, y muy principalmente, porque no hubo pruebas testimoniales a favor del aserto de esos poblados, HUALULA e IXTALAPA, no se toman en cuenta sus alegatos.

Con vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "HUALULA", antes Municipio de Juárez Hidalgo, hoy del de Eloxichitlán, ex Distrito de Metztitlán de esta Entidad Federativa, es la fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente, durante la tramitación del expediente, con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 88 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 46 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella concede.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio del terreno que se consigna como único afectable en el Resultando Tercero de este fallo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

Terrenos propiedad de la Federación "LAGUNA DE METZTITLAN":  
612-00-00 Hs. 1126-00-00 Hs.

Considerando Quinto.—De acuerdo en lo que establece el artículo 66 reformado del Código Agrario, se deben resolver de una sola vez los expedientes que aun

no se fallen en primera instancia y que se encuentran en esta zona, y que son:

SAN JUAN METZTITLAN, TEPEYACAPA Y SANTIAGO TOLAPA, MESA GRANDE, COYOMETECO y el que motiva este Mandamiento, los primeros cuatro, del Municipio de Metztitlán, y el último, del de Eloxochitlán, ambas Municipalidades del ex Distrito de Metztitlán, Hgo.

También y como antes anoto, se deben reservar tierras para los poblados de esta misma zona y a los que se considera insuficiente la dotación que en provisional se les señaló, y no por otra causa que por la incapacidad de satisfacerlas en mayor grado, por la carencia de tierras afectables.

Las que se encuentran en este caso, son:

SAN PABLO TETLAPAYA, IXTACAPA, IXTAYATLA, AZONZINTLA, IXTAZACUALA, TLATEPEXI y EL PEDREGAL, todos del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán.

Basados en que lógicamente no es de señalarse pequeña propiedad a la Federación, se toma íntegramente la superficie de la Laguna de Metztitlán, que se distribuirá tal como se ordena en el artículo 66 del Código Agrario vigente.

Sumando el número de capacitados que arrojan los censos de cada uno de los poblados que se beneficiarán, haciendo la salvedad que a los dotados en provisional anteriormente y que se les ampliará ésta para que se les confirme al resolverse en definitiva, se les descontará de la superficie recibida, la que les correspondiera si no la hubiesen recibido. Es decir, a las 613 Hs. disponibles, se suman las 142-60-00 Hs. de riego que recibieron los dotados.

El total lo dividimos entre los 880 capacitados que existen en todos los poblados que se beneficiarán, obteniendo un coeficiente de 85-86 Ts. OCHENTA Y CINCO AREAS y OCHENTA Y SEIS AREAS por capacitado. Multiplicamos esta cantidad por el número de capacitados y ésta es la que corresponde a cada poblado, pero si está en el caso de haber recibido en provisional más terrenos, esa superficie se restará de la total que arroja la multiplicación del coeficiente anotado, por el número de individuos con derecho a parcela que posea el núcleo agrario.

Apegado a lo antes enunciado, formulo el siguiente cuadro de distribución:

Nombre poblado	Campa.	Sup. recibida	Débitos	Leg. TOTAL
S. Pablo Tetlapaya	86		73-84-20	73-84-20 Hs.
Ixtacapa	92	37-60-00 Hs.	41-39-40	75-99-40 Hs.
Ixtayatla	113	28-00-00 Hs.	69-02-40	97-02-40 Hs.
Azonzintla	76	22-60-09 Hs.	42-55-00	65-25-60 Hs.
Ixtazacuala.	73	22-60-00 Hs.	40-08-00	62-68-00 Hs.
Platapexi.	69	22-00-00 Hs.	37-24-50	59-24-50 Hs.
El Pedregal	101	9-80-00 Hs.	76-02-10	85-72-10 Hs.
Mesa Grande.	30		25-76-85	25-76-85 Hs.
Hualula	88		75-56-90	75-56-90 Hs.
Tepeyacapa y S. Tol.	75		64-39-70	64-39-70 Hs.
S. Juan Metztitlán.	48		41-21-50	41-21-50 Hs.
Coyomeateco	29		24-89-85	24-89-85 Hs.
Totales	880	142-60-00 Hs.	613-00-00	755-60-00 Hs.

Hago notar que a Ixtacapa se le dotó también con 306-70-00 Hs. de terrenos cerriles. Asimismo a San Pablo Tetlapaya, con 1346-70-00 Hs. en la misma cantidad y también como el primero, del rancho de EL TECOMATE.

Incorre la circunstancia de que a éste último sólo se le signaron esas tierras, no así al primero a quien se le dieron las 37-60-00 Hs. de riego que arriba consigno en el cuadro distributivo.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

**Primero.**—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de HUALULA, antes del Municipio de Juárez Hidalgo, hoy del de Eloxochitlán, ex-Distrito de Metztlitlán, de este Estado.

**Segundo.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 75-55-90 Hs. SETENTA Y CINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, NOVENTA CENTIAREAS de terrenos de riego que por causa de utilidad pública se tomarán íntegramente de la Laguna de Metztlitlán, cuya superficie es propiedad del Gobierno General de la Nación.

**Tercero.**—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

En lo que se refiere al riego de las tierras dotadas, deberán acatar las disposiciones que para la distribución de las aguas, haga la Oficina respectiva del Departamento Agrario.

**Cuarto.**—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por carecer de más tierras afectables en la región no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de esos derechos y tal como lo establece el artículo 58 de la Ley Agraria, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**Quinto.**—El Ingeniero ejecutor de este fallo deberá dejar, dentro de lo posible delimitada perfectamente la superficie que se dota, para evitar posteriores dificultades entre los colindantes por límites.

**Sexto.**—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

Pachuca de Soto, a 4 de mayo de 1940.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Ibg. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Instrumento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado DANU, Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo.

Resultando Primero.—Por escrito de 2 de mayo de 1938, los vecinos del núcleo de población que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 6 de abril de 1938.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de ley, listándose 527 habitantes, 133 jefes de familia y 71 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los vecinos del poblado gestor se dedican exclusivamente a la agricultura habiendo logrado aprovechamiento total y eficiente de su ejido, no obstante que a ellos se les asignó las tierras que poseen para cubrir sus necesidades y que los predios afectables en el presente caso son los de Macario Pérez, denominados La Condada y Lote sin nombre, con superficie total 236-20 Hs. clasificadas como sigue:

1 Hs. de riego, 37-30 Hs. de temporal, 167-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 30 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc., superficies que pueden afectarse en su totalidad en virtud de que el mencionado señor Pérez es dueño en el Estado de México de 486-76 Hs. de terrenos de diversas calidades y los terrenos de los señores Ascensión y Procopio Basurto, conocidos por los predios de El Sombrero y La Salita, La Palma, Los Sánchez o Debegó, Tantejé y La Barranca y El Pesebre, con superficie total de 435-20 Hs. de las que 20 Hs. son de riego, 167-00 Hs. de temporal, 369-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 4 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc., equivalentes dichas superficies a 266-60 Hs. de temporal teórico; en el concepto de que en acta que obró en autos se hace constar que la esposa del señor Procopio Basurto reconoce como propiedad de su esposo los predios denominados El Sombrero y Los Sánchez o Debegó y como de la propiedad de su hermano Ascensión los predios restantes, pero que según investigaciones practicadas se llegó a la conclusión de que los terrenos a que se hace referencia forman una sola unidad agrícola, pues no existe señalamiento alguno en el lugar que indique su división; y que los terrenos disponibles de los predios señalados como afectables tienen que contribuir además de la ampliación ejidal al poblado de DANU para las dotaciones a la Palma y San Lorenzo el Chico.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores J. Ascensión y Procopio Basurto, alegando que los predios de su propiedad son inafectables por constituir pequeñas propiedades conforme a la ley, alegatos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta por las razones expuestas en el Resultando anterior.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 7 de noviembre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 12 del mismo mes y año dictó su fallo ampliando el ejido de DANU con 73-40 Hs. de terrenos que se tomarían en la forma siguiente:

Propiedades de Macario Pérez, 1 Hs. de riego, 9 Hs. de agostadero para cría de ganado; de los terrenos de Procopio y Ascensión Basurto, 19-60 Hs. de riego, 11 Hs. de temporal y 32-80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1938.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 71 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de noviembre de 1938 por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y dotar en definitiva a los vecinos de DANU por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 73-40 Hs. de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: de las propiedades del señor Macario Pérez, 1 Hs. de riego y 9 Hs. de agostadero para cría de ganado y de las propiedades de Procopio y Ascensión Basurto 19-60 Hs. de riego, 11 Hs. de temporal y 32-80 Hs. de agostadero para cría de ganado; destinándose las tierras de labor para formar 6 parcelas para igual número de capacitados y los restantes a los usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 65 capacitados a quienes no es posible conceder parcela por falta de tierras de cultivo, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu"

47, 49, y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de DANU, Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de DANU, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 73-40 Hs. SETENTA Y TRES HECTAREAS CUARENTA AREAS de terrenos que se tomarán como sigue:

De las propiedades de Macario Pérez 1 Hs. UNA HECTAREA de riego y 9 Hs. NUEVE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado y de las propiedades de Procopio y Ascensión Basurto, 19-60 Hs. DIECINUEVE HECTAREAS SESENTA AREAS de riego, 11 Hs. ONCE HECTAREAS de temporal y 32-80 Hs. TREINTA Y DOS HECTAREAS OCHENTA AREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 65 capacitados que no alcanzan parcela en la presente ampliación por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie ya la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Ejidal Forestal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, lo de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 10 de noviembre de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. GLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4283

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de XOCHITLAN, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 14 de septiembre de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, y con apoyo en las Leyes Agrarias, 2a. ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 4 de octubre de

1937, publicándose dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 1937 con la intervención de dos de los Representantes de Ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 71 habitantes, 3 jefes de familia y 44 individuos con derecho a dotación, debiendo indicar que hecha una minuciosa revisión de dicho censo se encontró que sólo 42 tienen derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 68 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos:

Que las tierras que les fueron concedidas en ampliación a los vecinos del poblado de XOCHITLAN, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; que la Hacienda de San Antonio y su anexo la Joya Grande no es afectable en el presente caso, en virtud de que las tierras de que dispone están destinadas para las dotaciones a otros poblados de la región que tienen instaurados sus expedientes agrarios; y que el rancho de la Magdalena y terrenos anexos, propiedad de los señores Aurelio, José T. y David Lugo, aún cuando es inafectable en virtud de haberse fraccionado legalmente en porciones inefectables, sin embargo, dichos propietarios deseando cooperar en la resolución del problema agrario de la región ceden gratuitamente 60 Hs. de riego, 5 Hs. de temporal y 30 Hs. de agostadero para cría de ganado, superficie que se aceptan y que se distribuirán entre el poblado de que se trata y San Andrés.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 25 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo segunda ampliación a los vecinos del poblado de XOCHITLAN con una superficie de 57 Hs. del rancho de la Magdalena y terrenos anexos, ubicadas dentro del fundo legal de dicho poblado, como sigue: 22 Hs. de riego, 5 Hs. de temporal y 30 Hs. de agostadero para cría de ganado.—La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Considerando Sexto.—Turnado el expediente que se resuelve al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, por concepto de segunda aplicación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 42 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesida-

des; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente; y por último porque en el presente caso la superficie que le fué concedida en ampliación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 25 de enero de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia, y conceder en segunda ampliación definitiva el poblado de XOCHITLAN, una superficie total de 57 Hs. del rancho de la Magdalena y terrenos anexos cedidas por sus propietarios Aurelio José T. y David Lugo, como sigue: 22 Hs. de riego, 5 Hs. de temporal y 30 Hs. de agostadero para cría de ganado; destinándose los terrenos laborables para formar 6 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos comunales, dejándose a salvo los derechos de 36 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que cuando lo estimen conveniente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta segunda ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de XOCHITLAN, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que con fecha 25 de enero de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de XOCHITLAN por concepto de segunda ampliación de su ejido definitivo, con una superficie total de 57 Hs. CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS del rancho de la Magdalena y terrenos anexos cedidos por sus propietarios Aurelio, José T. y David Lugo, como sigue:

22 Hs. VEINTIDOS HECTAREAS de riego, 5 Hs. CINCO HECTAREAS de temporal y 30 Hs. TREINTA HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, adiciones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 36 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) —A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar maderas muertas, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Septimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—LA

ZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 23 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4196

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1342, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado de SAN JUAN METZTITLÁN, del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 17 de octubre de 1938, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 24 de noviembre del mismo año declaró instaurado el expediente. La publicación de ley tuvo efecto en el número 15 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de abril de 1939.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 de la Ley de la materia, procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Silverio Paredes, en Representación de los vecinos, y el C. Leoncio Pérez P., por esa Oficina y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar el día 26 de junio de 1939, habiéndose obtenido los resultados siguientes: Censo general 139 habitantes; de los que 32 son jefes de familia y 48 están capacitados para recibir parcela. El censo pecuario, lo forman 73 cabezas de ganado mayor y 78 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del Art. 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los informes rendidos por la Brigada Agraria que opera en Metztitlán y a se alude en el fallo dictado al poblado de Hualula. De éste el informe se desprende: El poblado de que se trata, está situado geográficamente en 20 grados 33 minutos Latitud Norte y 0 grados 20 minutos 45 segundos Longitud Oeste del Meridiano de Tacubaya. El clima del lugar es cálido pudiéndose considerar subtropical. Las lluvias se precipitan de fines de mayo a principios de octubre. Los cultivos principales a que se

dedican los campesinos de esa zona son: maíz, jitomate, frijol. La vegetación espontánea forman en las partes altas, las cactáceas. Del mismo informe podemos saber que en la región no hoy fincas susceptibles de afectación por lo que, aprovechando el que la Laguna de Metztitlán próximamente quedará totalmente desecada, de acuerdo con el estudio que hago en el expediente de Hualula, procede concederse a los poblados solicitantes de tierras, entre los que necesariamente está incluido el presente. La superficie de la La Laguna, es como sigue:

Riego	613-00-00 Hs.
Total	613-00-00 Hs.

Como se persigue justamente el beneficio a los campesinos, es que se toma esta determinación de dotar los terrenos que actualmente ocupan las aguas de la Laguna de Metztitlán, confiados en que por los trabajos que actualmente desarrolla la Comisión Nacional de Irrigación en ese lugar, en fecha próxima se verán desalojadas esas aguas, quedando un magnífico terreno de riego lista para ser trabajado inmediatamente. Como los propósitos de realizar este proyecto son para antes de finalizar este año, por lo que es que se procede a conceder las tierras, para que simultáneamente a su desecación comiencen los campesinos a laborar en las tierras

Resultando Cuarto.—Que no hubo alegato durante la tramitación del expediente, a pesar de que los propietarios presuntos afectados fueron notificados con la publicación de la solicitud respectiva.

Con vista de los elementos anteriores, Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de «San Juan Metztitlán», del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos al Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, viene en conocimiento de que existen 48 parcelas que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella concede.

Considerando Cuarto. — Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y de acuerdo con lo expresado en los Considerandos relativos del fallo que emití en el expediente agrario número 459, seguido por dotación de ejidos al poblado de Hualula, del Municipio de Eloxochitlán, Hgo. se acepta la distribución de las tierras disponibles en este último como se hace, ya que en ella, la distribución, se apega a lo dispuesto en el artículo 66 reformado del Código Agrario, siendo completamente equitativa. Corresponde, por tanto, al poblado que se resuelve una superficie total de 41 Hs. 21 As. 50 Cs. de terrenos de riego que íntegramente se tomarán de los terrenos de La Laguna de Metztlitlán.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna, 2º y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero. — Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "San Juan Metztlitlán", del Mpio. y ex-Distrito de Metztlitlán, de este Estado.

Segundo. — Que es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 41 Hs. 21 As. 50 Cs., cuarenta y una hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y tres centiáreas, de terrenos de riego que totalmente se tomarán de la Laguna de Metztlitlán, propiedad del Gobierno General de la Nación. Entendiéndose que estas tierras servirán para formar 103 parcelas ejidales, de las que una es para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados.

Tercero. — Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus derechos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto. — Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras susceptibles de afectación no se les concede parcela ejidal, para que en uso de esos derechos y tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de la materia soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto. — Se previene al Ingeniero ejecutor que dentro de las posibilidades que ofrezca el terreno, deberá dejar delimitado el terreno ejidal concedido para evitar posteriores dificultades con los colindantes. También deberá instruir a los campesinos, que para el riego de las tierras concedidas, estarán sujetos a las disposiciones

que sobre el particular dicte la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

Sexto. — Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Agrario, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.* Rúbrica — El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* Rúbrica

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 9 de mayo de 1940 — El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

1669

Al margen un sello que dice: — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1243, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado LA PALMA, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, de este Estado; y

Resultando Primero. — Que con fecha 21 de octubre de 1937, los vecinos del poblado antes citado elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que en sesión de fecha 18 de enero de 1938, declaró instaurado el expediente. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 6 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de febrero de 1938.

Resultando Segundo. — Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Reglamento respectivo, procedió a la formación del censo agro pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: Representante de los vecinos, el C. Salvador Estrada; por los propietarios, el C. Eduardo Honey, y por esa Oficina y Director de los trabajos censales; el C. Ing. Rosendo Vargas. Esta diligencia tuvo celebración los días 8 al 10 de enero de 1939, habiéndose obtenido los resultados que siguen: Censo general, 222 habitantes, de los que 56 son jefes de familia y 81 tienen capacidad legal para obtener parcela. El censo pecuario lo forman 166 cabezas de ganado mayor y 42 de menor.

**Resultando Tercero.**—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta tomó en consideración los informes rendidos por la Brigada de Ingenieros en Zimapán y Jacala, así como los datos que obran sobre el particular en los Archivos de la propia Oficina y la Delegación del Departamento Agrario en el Estado; especialmente el que obra agregado en el expediente y que ofrece el Ing. Rosendo Vargas con los siguientes datos: el poblado de referencia está situado Geográficamente en 20 grados 52 minutos Latitud Norte y 99 grados 04 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Los principales cultivos a que se dedican son el maíz, en mayo escala, plátano, melón, pepinos y garbanzo. Las lluvias son abundantes; el clima es cálido; las lluvias se precipitan de junio a noviembre regularmente. También asienta dicho profesionista que la finca de Quetzalapa, propiedad de Eduardo y María Luisa Honey, es la única afectable para este caso

Riego	188-60-00 Hs.
Cerril pastal	4526-80-00 Hs.
Monte	432-40-00 Hs.
Cauces del río arroyo caminos y casco	42-50-00 Hs.

**Total**                      5190-30-00 Hs.

**Resultando Cuarto.**—Que no se presentaron para hacer la defensa de sus intereses, los propietarios notificados previamente como presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

**Considerando Primero.**—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "La Palma", en el Municipio y ex-Distrito de Jacala, de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

**Considerando Segundo.**—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

**Considerando Tercero.**—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 81 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 de la Ley Agraria, para tener derecho a parcela ejidal.

**Considerando Cuarto.**—Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria

Mixta, y de acuerdo con el estudio contenido en los Considerandos relativos del fallo que emitió en el expediente agrario número 442, seguido por dotación de ejidos al poblado de Quetzalapa, del Municipio y ex-Distrito de Jacala, Hgo., es de aceptarse y se acepta la distribución de terrenos disponibles, por lo que el ejido provisional del poblado que se resuelve en primera instancia quedará formado en la siguiente manera: 38-00-00 Hs. de riego y 310-00-00 Hs. de cerril pastal, a las que se agregan 5-40-00 Hs. de cauce del río que atraviesa esta superficie.

La pequeña propiedad inafectable de Quetzalapa, que totalmente proporcionó la superficie especificada en el párrafo anterior, queda señalada en el fallo a que hago mención en el mismo

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21; y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

**Primero.**—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "La Palma", de este Estado.

**Segundo.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 353-40-00 Hs. trescientas cincuenta y tres hectáreas, cuarenta áreas de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la Hacienda de Quetzalapa, propiedad de Eduardo y María Luisa Honey, las cuales tierras se tomarán en la forma que en seguida se indica: de riego, 38-00-00 Hs. treinta y ocho hectáreas de cerril pastal y 310-00-00 Hs. trescientas diez hectáreas, incluyendo 5-40-00 Hs. cinco hectáreas, cincuenta áreas del cauce del río Amajaque que atraviesa esta superficie. Los terrenos de riego servirán para formar 9.5 ejidales, de las que una es para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados; los de cerril pastal servirán para usos comunales.

**Tercero.**—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados, concede el artículo 74 del Ordenamiento Agrario.

**Cuarto.**—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por la carencia de más tierras afectables en la región no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de ellos y como

lo establece el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

**Quinto.**—Los campesinos favorecidos con este fallo quedan obligados a conservar en perfecto estado el sistema de riego que es para el uso de los terrenos que de esta calidad se conceden sujetándose para la distribución del líquido, a las disposiciones que sobre el particular gire la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

**Sexto.**—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, del Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

Certifico que la presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 17 de enero de 1940.

El Srjo. de la Com. Agraria Mixta

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3951

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

**VISTO** para ser resolución el expediente agrario número 602, seguido por dotación de aguas al poblado denominado TLAUNILLOPAN DE ZARAGOZA, [antes Santiago Loma], Municipio de Chapantongo, ex Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo; y,

**Resultando Primero.**—Que los vecinos del poblado antes citado, con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario vigente elevaron solicitud de dotación de aguas ante el Gobierno del Estado en escrito sin fecha, instaurándose el expediente respectivo el 8 de junio de 1934 en la Comisión Agraria Mixta y apareciendo publicada dicha instancia en el Periódico Oficial del Estado número 23, Tomo LXVII, correspondiente el día 16 de junio del mismo año.

**Resultando Segundo.**—Que habiendo señalado los solicitantes, como aguas afectables las que capta la presa de Jothíe fué comisionado el Ingeniero Luis G. Canseco para que en auxilio de la Comisión Agraria Mixta practicara la inspección reglamentaria de aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal: que la presa de Jothíe almacena las aguas torrenciales del arroyo de su nombre, que desemboca en el río de Chapantongo, el que a su vez afluye al río Grande de Tula, de jurisdicción Federal, cuya presa es propiedad de la hacienda de El Sauz.—Dichas aguas son aprovechadas para usos domésticos del pueblo de Bathi del mismo Municipio y para irrigar las fracciones afectadas a la hacienda de El Sauz por el poblado de que se trata y por el de Bathi, las que se derivan de la presa por una válvula de 10", situada a 4.60 Mts. abajo de la corona del dique, regularizándose el gasto del canal mediante un sin fin, que el volumen total que contiene la presa es de 54,677 M3 del que aprovechan los poblados de Tlaunilolpan y Bathi 47055 M3., que es el contenido entre el nivel del agua y la válvula que dá acceso a ésta al canal de derivación, quedando en la presa un volumen de 7,622 M3. que no es posible derivar y el que es aprovechado como abrevadero de los ganados de los poblados inmediatos; que los ejidatarios se dedican exclusivamente al cultivo de maíz que siembran en abril para cosecharlo en octubre, necesitando dar tres riegos durante los meses de abril a junio, con un eficiente de riego de 0.30 Mts. en los tres riegos, o sean 3,000 M3. anuales para usos domésticos, debiendo distribuirse los 42,615 M3. restantes, proporcionalmente entre este poblado y el de Bathi, en el concepto de que el primero poseé 27 Hs. de terrenos de riego y 22 Hs. el segundo, cuyos terrenos desde hace muchos años se han regado con las aguas de la presa de Jothíe; y por último, que descontando el 20% de pérdidas por conducción en el canal, los poblados beneficiados aprovechan el riego un volumen neto de 18,785 M3 y 15,308 M3., respectivamente, que con el coeficiente de riego considerado, sólo alcanza para regar 6 26 Hs. de Tlaunilolpan y 5-10 Hs. de Bathi.

**Resultando Tercero.**—Que el poblado de Tlaunilolpan de Zaragoza fué dotado de tierras por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924 con una superficie de 1,400 Hs. que se tomaron de las haciendas de San José, El Marquez y El Sauz, proporcionalmente a sus respectivas superficies, correspondiendo 1287-88 Hs. a la primera y 112-12 Hs. a la segunda, cuyo fallo fue ejecutado el 15 de octubre de 1924

**Resultando Cuarto.**—Que habiendo sido notificado el propietario de la presa de Jothíe, que lo es a la vez de la hacienda de el Sauz, en los términos que establece el artículo 62 de la Ley de la Materia que se aplica, no compareció éste ni presentó instancias ante las autoridades agrarias en defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen; y Chapantongo ex-Distrito de Huichapan, de Estado.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de agnás elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Tlaunilolpan de Zaragoza, Municipio de Chapantongo, ex Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente, a todos los requisitos que establecen los artículos 62, 86 y 87 del precitado Código.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llegó a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de aguas para el riego de parte de sus terrenos ejidales, mismas que han venido usando desde hace varios años, quedando establecido que el volumen que capta la presa de Jothié será distribuido proporcionalmente entre los poblados de Tlaunilolpan y Bathi, asignándose a este último, además, un volumen de 4,440 M3. anuales para usos domésticos.

Tomando en consideración las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar a los vecinos del poblado de que se trata con un volumen anual de 23,481 M3. para el riego de 6-26 Hs. de terrenos ejidales; en el concepto de que este aprovechamiento se efectuará durante los meses de abril a junio, usando las obras hidráulicas existentes y estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las aguas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Agraria, tantas veces invocada.

Considerando Tercero.—Que no existiendo en el expediente constancias de que el afectado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses, ya que no posee terrenos que pudieran irrigarse con la presa de su propiedad, es de considerársele tácitamente conforme con la solicitud que se resuelve y la afectación que en su caso le resulte.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Tlaunilolpan de Zaragoza [antes Santiago Loma], Municipio de

Segundo.—En consecuencia, es de dotar y se dota a los vecinos del poblado de referen con un volumen anual de 23,481 M3. (veintitres mil cuatrocientos ochenta y un metros cúbicos de agua para el riego de 6 26 Hs. de sus terrenos ejidales, volumen que se tomará de la presa denominada Jothié perteneciente a la Hacienda El Sauz.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario vigente, establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra hacer el riego.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento de canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que le corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas, dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y al Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. del Estado, LIC. JUAN VIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Secretario Gral. de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 8 de mayo de 1940.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta,

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca Ocampo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 17 de enero de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, la ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo; habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de febrero de 1935.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 30 de junio de 1937, con la intervención únicamente de dos de los Representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 107 habitantes, 19 jefes de familia y 42 individuos con derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 14 de noviembre de 1937, el cual sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de "San Bartolomé", una superficie total de 261 Hs. tomadas del Rancho de Santa Elena Enciso, en la forma siguiente: de la fracción de San José 4 Hs. de temporal y 36 Hs. de agostadero; de la fracción El Potrero 192 Hs. de agostadero y de la fracción La Cañada, 29 Hs. de temporal y laborable. La posesión provisional se dio el 20 de noviembre de 1937.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación definitiva a los vecinos del poblado de que se trata, se encuentran totalmente explotadas, sin que sean suficientes para satisfacer sus necesidades; que el clima de la región es templado de abril a agosto y frío en el resto del año y las lluvias regulares de julio a septiembre, siendo los principales cultivos los del maíz y la cebada; y que el único predio afectable en el presente caso es el Rancho de Santa Elena Enciso y Anexos, que comprende los siguientes predios: fracción de Santa Elena Enciso, propiedad del señor Alejandro del Hoyo, con superficie de 102-80 Hs. de temporal, 7-60 Hs. de agostadero y 192-50 Hs. de monte; El Huizache, propiedad de María Enciso de Almagre, con superficie de 111-20 Hs. de temporal y 76-50 Hs. de agostadero; La Cañada, propiedad de Carlos

Enciso Fournier, con superficie de 27-60 Hs. de temporal y 173 Hs. de agostadero; San José, propiedad de Luis Enciso Fournier, con superficie de 176-80 Hs. de agostadero; y El Potrero, propiedad de Amalia Enciso Fournier, con superficie de 179 Hs. de agostadero, debiendo indicar que el fraccionamiento anterior no es de reconocerse para los efectos de esta sentencia, pues en acta levantada el 11 de agosto de 1938, aparece que el encargado de la hacienda, señor Blas Bustillos, manifiesta que tiene 11 años de Administrador de todas las fracciones mencionadas; que todos los productos de las mismas se reconcentran en el único casco que ha tenido el rancho de Santa Elena y Anexos, y que no obstante estar registradas las fracciones entre varios propietarios, hasta la fecha él mismo sigue administrándolas. Asimismo se llegó a conocimiento de que la Sucesión de Enciso, es propietaria del rancho llamado Los Olivos, al cual le fueron respetadas 100 Hs. de temporal teórico, y que las tierras disponibles del rancho de Santa Elena Enciso y Anexos, tienen que distribuirse proporcionalmente entre el poblado de que se trata, Santo Tomás Allende y San Gerónimo.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 42 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último por que las tierras que disfruta en dotación definitiva, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el único predio afectable en el presente caso es el rancho de Santa Elena Enciso, atendiendo asimismo a que este predio debe tenerse como de la propiedad de la Sucesión de la señora Elena Fournier Vda. de Enciso, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario, por haberse comprobado que tiene una sola Administración y los productos de las distintas fracciones en que se dividió el Rancho, se reconcentran en un solo casco, tomando en consideración asimismo que de acuerdo con lo que establece el artículo 66 del Código Agrario, la superficie disponible del predio en cuestión tiene que distribuirse entre los poblados de "San Bartolomé", Santo Tomás Allende y San Gerónimo; tomando en consideración por último las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 33, 47 y 49 del Código Agrario, proce-

de conceder por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de "San Bartolomé", una superficie total de 253-40 Hs. tomadas íntegramente del rancho de Santa Elena Enciso, considerada como de la propiedad de la Sucesión de Elena Fournier Vda. de Enciso, como sigue: 27-60 Hs. de temporal y agostadero laborable y 225-80 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinándose los terrenos de labor para formar 8 parcelas y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 39 capacitados para que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberán respetarse, después de las dotaciones a los poblados de "San Bartolomé", Santo Tomás y San Gerónimo, a la Sucesión de la señora Elena Fournier Vda. de Enciso, en el Rancho de Santa Elena Enciso y Anexos, 200 Hs. de agostadero y en el Rancho de Los Olivos, 100 Hs. de temporal teórico, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio Ordenamiento; por lo tanto, se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Bartolomé", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de "San Bartolomé", por concepto de ampliación, con una superficie total de 253-40 Hs. tomadas íntegramente del rancho de Santa Elena Enciso, considerada como una unidad agrícola de la propiedad de la Sucesión de Elena Fournier Vda. de Enciso, como sigue: 27-60 Hs. veintisiete hectáreas, sesenta áreas de temporal y agostadero laborable y 225-80 Hs. doscientas veinticinco hectáreas, ochenta áreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones,

costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 34 capacitados a quienes no se les señala parcela en el ejido a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos de la propiedad afectada para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución.

ción y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad hágase constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Safragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 17 de enero de 1938.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. Cicerio Villafuerte.—Rúbrica.

4477

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario,

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "POKINDEJE", Municipio de San Salvador, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 29 de abril de 1937, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa dotación de ejidos por carecer de ellos para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue tornada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo, con fecha 11 de mayo de 1937, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 28 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de julio del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 4 de octubre de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados a pesar de que fueran notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 230 habitantes, 40 jefes de familia, 17 individuos con derecho a dotación, 80 cabezas de ganado mayor y 407 de menor, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró que el número correcto de capacitados que debe servir de base a esta sentencia es el de 31.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictara su fallo en este asunto, pasó el expediente que se resuelve el Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva; esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 31 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la dotación de que se trata, pues los terrenos de Arturo Gómez San José Doxey, El Félix, Dolores de la Vega o El Tablón, El Rosario y el Gachupín son inafectables por haber quedado reducidos a pequeña propiedad, las fincas Caxnájay, La Quinta, Los Ocorios, tampoco son afectables por haberse fraccionado legalmente en fracciones inafectables y finalmente, "Guadalupe" por haber quedado reducida a 138 Hs. de terrenos laborables después de deducir las extensiones que fueron vendidas a los campesinos de los poblados de Doxtá, Pozo Grande y otros núcleos de la región.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado este expediente durante la vigilancia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 31 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que dentro del radio legal de afectación no existen predios que pue-

dan contribuir para la dotación que se resuelve, se dejan a salvo los derechos de los 31 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Poxindejé, Municipio de San Salvador, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dejan a salvo los derechos de los 31 capacitados que por falta de tierras de labor afectables en el presente caso no se les fija parcela, a fin de que en términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes marzo de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rubrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F.; a 9 de mayo de 1940.

El Secretario General del Departamento Agrario, ING. GLICERIO VILLAFUERTE

el parecer

mento A

4480

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de BONDHO, Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 23 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 13 de octubre de 1936, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 8 de noviembre del citado año de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 24 de julio de 1937, con intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por haber designado el suyo los propietarios presuntamente afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 69 habitantes, 16 jefes de familia, 33 individuos con derecho a parcela djudal, una vez deducidos aquéllos que ya disfrutaban de tierras en ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

Resultando Cuarto.—habiéndose cumplido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiere dictado su fallo en este asunto, el expediente respectivo fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva y esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos de "Bondho" no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, por los predios de San José Doxey, El Rosario, los terrenos de Arturo Gómez, Dolores de la Vega, el Tablón, El Fénix y El Gachupín, no son afectables por haber quedado reducidas a pequeñas propiedades, después de las afectaciones sufridas; La Quinte y Los Osorios por haber sido fraccionados legalmente en fracciones inafectables y el de Guadalupe, por constituir una pequeña propiedad, después de deducir las ventas efectuadas a favor de campesinos de los poblados de Daxthá, Pozo Grande y otros de la región.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 33 individuos que carecen de parcela y que tienen derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación, no existen fincas que puedan

dan contribuir para la ampliación que nos ocupa, se se deja a salvo los derechos de los 33 capacitados que arrojó el censo, para que en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Bonedó", Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se dejan a salvo los derechos de los 33 capacitados que arrojó el censo, a quienes no se les fija parcela por falta de tierras afectables dentro del radio legal, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.—Gabino Vázquez, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original. —Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 22 de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. Cliserio Villafuerte.

SOLICITUDES

3310

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Comisaría Ejidal del P. de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo. —Acuerdo. Pachuca de Soto, abril 8 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta Estado de Hidalgo. Abr. 8. 1940.—Al centro: Comisariado Ejidal del Pueblo de Tepeji del Río, Hgo.—Of. Num. 62.—Exp. C. A. 40.—Asunto:—Se pide ampliación de ejido para este Poblado.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca de Soto, Hgo.—Presente.—Los que subscribimos miembros del Comisariado Ejidal del Pueblo de Tepeji del Río, Municipio de su mismo nombre, Hgo. ante Ud. con todo el debido respeto, venimos por medio del presente, en vía de solicitud de ampliación

de ejido para este poblado que venimos representando.

El 14 de octubre de 1934, los representantes del Comisariado Ejidal de este pueblo, solicitaron ampliación de ejido al Gobierno del Estado, el cual les fué negado; pero posteriormente el Departamento agrario, estudió el expediente, el cual fué resuelto favorablemente en parte.

El 14 de julio de 1938 fué resuelto el caso de solicitud a que nos referimos por resolución presidencial con una superficie de 689.08 Hs en el cual estaban censados setenta y dos individuos con derecho a parcela; pero nada más fueron beneficiados 15 individuos conforme la resolución presidencial quedando a salvo el derecho de 57 individuos que tienen derecho a parcela. Además aparte de los 57 individuos que quedan con derecho a parcela hay setenta y cinco hijos de ejidatarios que se encuentran con derecho a parcela, sumando un total de ciento treinta y dos individuos a derecho a parcela.

Y por lo expuesto, y con fundamento al Capítulo IV, Artículo 83 del Código Agrario vigente, pedimos al H. Gobierno del Estado Ampliación de Ejido para este poblado. Y para el efecto señalamos como probables fincas que pueden ser afectadas.—1º El rancho de "Dos Peñas", propiedad del Sr. Matías Robriguez, fracción de la ex hacienda de "Caltengo".—2º Terrenos del Sr. Carlos Salgado, estos terrenos tienen un perímetro de la población de cuatro a seis kilómetros, que marca el Código Agrario en vigencia.

Con todos los derechos y fundamentos que nos asista, pedimos a Ud. C. Gobernador del Estado, la pronta Resolución de la petición de la Ampliación para beneficio de este poblado, que a su atenta consideración.—Tierra y Libertad—Tepeji del Río, Hgo. a 23 de marzo de 1940.—El Comisariado Ejidal.—Presidente, Miguel C. Cerón.—El Secretario, Manuel Montaña.—El Tesorero, Ausencio Guerrero.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 12 de abril de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

3308

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo, Pachuca de Soto, 25 de 1940, Instáurese el expediente por dotación y hágase la proposición ante el C. Gobernador del Estado de las personas electas. Una rú-

brica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta, Estado de Hidalgo marzo 25 1940.—Al centro, C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.

Los que suscribimos, vecinos del poblado de Atecoxico, del municipio de Tianguistengo, ex-Distrito de Zacualtipán, de este Estado, ante usted respetuosamente comparecemos manifestando: Que desde tiempo inmemorialmente venimos poseyendo los terrenos comunales de es poblado, los que por medio de la presente solisitud pedimos se nos de la confirmación respectiva, teniendo en cuenta la labor agraria que el Gobierno que representa ha venido desarrollando en beneficio de todos los campesinos del Estado.

A fin de integrar el Comité Ejecutivo, después de un cambio de impresiones, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Para Presidente Teófilo Hernández, Secretario Francisco Aldana, Tesorero Francisco de la Palma, En favor de cuyas personas pedimos Id. tenga a bien aprobar sus nombramientos respectivamente.—Antentamente.—Poblado de Atecoxico, Hgo., a 7 de marzo de 1940. Francisco Aldana, Teófilo Hernández, Francisco de la Palma, Atilano Martínez, Octaviano Pérez, Juan Lucas, Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 2 de abril de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

6164

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.

#### EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia en el juicio intestado de CARITINA GERMAN, para que se presenten a deducirlo dentro de los cuarenta días a partir de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por dos veces consecutivas, advirtiéndole que se han presentado como sobrines en primer grado, Aurora, Juan y Guadalupe Germán.

Tulancingo, 21 de junio de 1941.—El Secretario,  
Sadot F. Ruiz. 2-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 11 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6197

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

#### EDICTO

Alberto N. Bonilla desea rendir información ad-perpetuum para justificar propiedad y posesión del terreno en el lote número ocho, manzana siete del fraccionamiento en la Colonia Francisco I. Madero, cuyo terreno limita: por el Norte, con el lote número seis de Concepción Trejo; por el Sur, con el lote número diez; por el Este, con calle de Galación Gómez; y por el Oeste, con el lote número siete.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados. Pachuca, Hgo., 4 de julio de 1941.—El Actuario, N. Franco. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 7 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6224

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

#### EDICTO.

Señora Beatriz Inzunza Mac Kay.

En el juicio de divorcio seguido en su contra por Miguel Alatorre, dictóse sentencia con estos puntos resolutivos:

Primero.—La actora probó su acción. Segundo.—La demandada no puso excepciones. Tercero.—Se condena a Beatriz Inzunza Mac Kay de Alatorre a la disolución del vínculo matrimonial que la unía con Miguel Alatorre. Miguel Alatorre podrá contraer distinto matrimonio civil, cuando cause ejecutoria esta sentencia y la demandada podrá hacerlo hasta después de dos años. Lo que notifico a usted.

Pachuca, Hgo., 8 de julio de 1941.—El Actuario, N. Franco. 1-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6861

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

#### NOTIFICACION.

Pachuca, 4 de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Agréguese los Periódicos exhibidos. No habiéndose contestado la demanda, se declara en rebeldía a Laura Plasencia y las subsecuentes notificaciones se le harán por cédula. Se presume confesados los hechos de la demanda. Se manda abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas por diez días fatales y comunes para las partes, publíquese esta resolución dos veces en Periódico Oficial. Artículos 269, 625 y 627 del Código de Procedimientos Civiles. Lo Proveyó y firma el C. Juez. D. G. fé.—C. Gómez Quezada.—V. Reynoso, Srio.—Rúbricas.

Pachuca, Hgo., 9 de julio de 1941.—El Actuario, N. Franco. 1-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.